



Año CXX

Panamá, R. de Panamá miércoles 25 de agosto de 2021

N° 29361-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 233
(De martes 24 de agosto de 2021)

QUE CREA LA CARRERA DE PROTECCIÓN CIVIL Y MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS A LA LEY 7 DE 2005, QUE REORGANIZA EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 21
(De martes 24 de agosto de 2021)

QUE DESIGNA A LA MINISTRA Y AL VICEMINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, ENCARGADOS

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 682
(De lunes 16 de agosto de 2021)

QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE TRATAMIENTO CLÍNICO, BASADO EN LA EVIDENCIA, PARA EL MANEJO DE LA CRISIS HIPERTENSIVA (URGENCIA Y EMERGENCIA HIPERTENSIVA) EN LAS INSTALACIONES DE ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO DE SALUD.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS / DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

Resolución N° 201-7889
(De lunes 23 de agosto de 2021)

POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. 201-7807 DE 05 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA

Resolución N° ADM/ARAP 043
(De viernes 20 de agosto de 2021)

POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA PESCA CON LICENCIA DE PESCA DE DONCELLA Y PAJARITA EN LAS AGUAS JURISDICCIONALES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, DURANTE EL SEGUNDO PERIODO DE VEDA DE CAMARÓN, COMPRENDIDO DEL 01 DE SEPTIEMBRE AL 11 DE OCTUBRE DE 2021.

SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

Resolución N° MIPRE-2021-0031864
(De miércoles 25 de agosto de 2021)

QUE ESTABLECE TEMPORALMENTE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL PÚBLICO DE ALGUNOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

De 24 de **LEY 233**
agosto de 2021

Que crea la Carrera de Protección Civil y modifica y adiciona artículos a la Ley 7 de 2005, que reorganiza el Sistema Nacional de Protección Civil

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Se crea la Carrera de Protección Civil que regula los derechos y deberes de los servidores públicos que prestan servicio para el Sistema Nacional de Protección Civil en sus relaciones con la Administración pública. El Ministerio de Gobierno promoverá las condiciones más favorables para su adecuada promoción humana, social y profesional, de acuerdo con los principios de objetividad, igualdad de oportunidades y capacidad.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Amenaza.* Factor externo al sujeto, objeto o sistema expuesto, representado por la potencial ocurrencia de un suceso de origen natural o generado por la actividad humana, que puede manifestarse en un lugar específico, con una intensidad y duración determinadas.
2. *Carrera de Protección Civil.* Sistema integral de regulación de los servidores públicos de carácter permanente del Sistema Nacional de Protección Civil, relativo a su reclutamiento, ingreso, evaluación, ascenso, capacitación, régimen disciplinario y terminación del nombramiento del servidor, conforme a los principios y las condiciones establecidas en esta Ley.
3. *Gestión integral de riesgo a desastre.* Componente del sistema social constituido por un proceso eficiente de planificación, organización, dirección y control dirigido al análisis y la reducción de riesgos, el manejo de eventos adversos y la recuperación ante los ya ocurridos.
4. *Miembro activo.* Aquel miembro que participa activamente en la gestión del Sistema Nacional de Protección Civil.
5. *Miembro inactivo.* Aquel miembro que se encuentra retirado o goza de licencia por incapacidad, temporal o permanente, por razones de su servicio. Igual denominación tendrá para los efectos legales el miembro honorario.
6. *Prevención.* Conjunto de acciones cuyo objeto es impedir o evitar que sucesos naturales o generados por la actividad humana causen eventos adversos.
7. *Resiliencia.* Capacidad de prevenir desastres y crisis, amortiguar sus efectos y reaccionar con efectividad y rapidez.
8. *Resiliencia comunitaria.* Capacidad por parte de la comunidad de detectar y prevenir adversidades, la capacidad de absorción de una adversidad impactante y la capacidad para recuperarse tras un daño.



9. *Servidores públicos en funciones.* Personal del Sistema Nacional de Protección Civil que se encuentra prestando servicios al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley.
10. *Voluntarios.* Miembros activos del Sistema Nacional de Protección Civil no remunerados, que conforman el Cuerpo Nacional de Voluntarios.

Artículo 3. La Carrera de Protección Civil estará cimentada en criterios científicos de igualdad, eficiencia, lealtad, transparencia, honestidad, competencia y profesionalismo, y su función estará compuesta por las siguientes escalas:

1. Escala de Gestión Integral de Riesgo a Desastre.
2. Escala Académica.
3. Escala de Preparación para Emergencias y Desastres.

Artículo 4. Los miembros activos remunerados del Sistema Nacional de Protección Civil y los servidores públicos técnicos y operativos en funciones podrán incorporarse a la Carrera de Protección Civil a partir de la promulgación de esta Ley.

Los servidores públicos en funciones a partir de la promulgación de la presente Ley podrán incorporarse a la Carrera de Protección Civil a través del procedimiento especial de ingreso, el cual consistirá en aprobar el examen de conocimientos necesarios y el cumplimiento de los requisitos mínimos de las funciones del puesto en el que esté nombrado que se contemple en el Manual de Clases Ocupacionales.

Los servidores públicos que a la fecha en que comience a regir la Carrera de Protección Civil gocen de los beneficios de la Carrera Administrativa podrán elegir a cuál de ellas acogerse.

Quienes no se acojan a la Carrera de Protección Civil no gozarán de los derechos y beneficios que esta establezca.

Capítulo II

Desarrollo y Niveles de la Carrera de Protección Civil

Sección 1.ª

Coordinación de la Carrera de Protección Civil

Artículo 5. El Sistema Nacional de Protección Civil, junto con la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno, establecerán los mecanismos necesarios para la implementación, desarrollo y administración de la Carrera de Protección Civil, conforme se prevé en esta Ley.

Sección 2.ª

Niveles y Cargos

Artículo 6. Con el fin de establecer las tablas y escalas salariales, se tomarán en consideración los siguientes niveles y cargos, que se establecerán bajo el término de tiempo y conocimiento acreditados, para lo cual contará con los siguientes niveles:

1. El Nivel Técnico, cuyo Nivel Técnico 1, estará conformado por los miembros activos remunerados que cumplan con educación media. Adicional los Niveles Técnicos 2 y 3, que estarán conformados por los miembros activos remunerados que cumplan con Nivel de Técnico sustentado por un técnico superior expedido por una universidad debidamente reconocida por la República de Panamá, más los cursos impartidos por la Academia de Protección Civil para cada nivel técnico, incluyendo el periodo de cinco años entre cada uno de ellos, la prueba y evaluación del servidor público aprobado con un puntaje mayor de 75 %. Este nivel contará con la siguiente clasificación:
 - a. Nivel Técnico:
 1. Nivel de Técnico 1: Nuevo Ingreso.
Rescatista I.
Gestor de Riesgos I.
 2. Nivel de Técnico 2: Rescatista II.
Gestor de Riesgos II.
 3. Nivel de Técnico 3: Rescatista III.
Gestor de Riesgos III.
2. El Nivel Supervisor de Emergencias o de Gestión de Riesgo estará conformado por los miembros activos remunerados que posean título de licenciatura expedido por una universidad debidamente reconocida por la República de Panamá, más los cursos impartidos por la Academia de Protección Civil para cada nivel supervisor, incluyendo el periodo de cinco años entre cada uno de ellos, la prueba y evaluación del servidor público aprobado con un puntaje mayor de 80 %. Este nivel contará con la siguiente clasificación:
 - a. Nivel Supervisor de Emergencia o Gestión de Riesgo:
 1. Nivel Supervisor 1: Supervisor de Emergencias I.
Supervisor de Gestión de Riesgos I.
 2. Nivel Supervisor 2: Supervisor de Emergencias II.
Supervisor de Gestión de Riesgos II.
 3. Nivel Supervisor 3: Supervisor de Emergencias III.
Supervisor de Gestión de Riesgos III.
3. El Nivel Coordinador de Emergencias o de Gestión de Riesgos estará conformado por los miembros activos remunerados que posean título de posgrado o maestría en las ramas afines a las funciones del Sistema de Protección Civil, más los cursos impartidos por la Academia de Protección Civil para cada nivel coordinador, incluyendo el periodo de cinco años entre cada uno de ellos, la prueba y evaluación del servidor público aprobado con un puntaje mayor de 80 %. Este nivel contará con la siguiente clasificación:
 - a. Nivel Coordinador de Emergencias o Gestión de Riesgos:
 1. Nivel Coordinador 1: Coordinador de Emergencias I.
Coordinador de Gestión de Riesgos I.
 2. Nivel Coordinador 2: Coordinador de Emergencias II.



Coordinador de Gestión de Riesgos II.

3. Nivel Coordinador 3: Coordinador de Emergencias III.

Coordinador de Gestión de Riesgos III.

4. El Nivel Estratégico estará conformado por los miembros activos remunerados que posean título de posgrado o maestría en las ramas afines a las funciones del Sistema de Protección Civil, más los cursos impartidos por la Academia de Protección Civil para cada nivel coordinador, incluyendo el periodo de cinco años entre cada uno de ellos, la prueba y evaluación del servidor público aprobado con un puntaje mayor de 80 %. Este nivel contará con la siguiente clasificación:

a. Nivel Estratégico:

1. Nivel Estratégico:

- a. Director general.
- b. Subdirector general.
- c. Directores nacionales y provinciales.

Artículo 7. Los servidores públicos que hayan ingresado a la Carrera de Protección Civil podrán concursar por una vacante al cargo o grado superior inmediato, cuando:

1. Hayan cumplido cinco años en su grado o cargo.
2. Exista la vacante y el aspirante, además de cumplir con los requisitos, cuente con un porcentaje de evaluación de desempeño no inferior al 80 % en el cargo que ocupa.
3. Hayan cumplido los requisitos académicos del curso o el examen escrito, aprobados por la Academia de Protección Civil, con un puntaje mayor de 80 %, debidamente coordinado con la comisión de evaluación.

Capítulo III

Ingreso a la Carrera de Protección Civil

Artículo 8. Todo panameño, sin discriminación alguna, puede aspirar a desempeñar un cargo en el Sistema Nacional de Protección Civil, siempre que reúna los requisitos y cumpla con el plazo establecido para el periodo de prueba.

Artículo 9. El procedimiento ordinario de ingreso se efectuará siguiendo todas las normas de convocatoria y selección determinadas en la ley y su reglamento, recurriéndose al concurso interno primordialmente. En caso de que no se supla la vacante mediante este, se optará por el concurso externo en función de la vacante, con los que apliquen para incorporarse a la Carrera de Protección Civil, para lo cual se tomará en cuenta la capacidad, competencia profesional y mérito público y privado del aspirante, aspectos que se comprobarán mediante instrumentos válidos de medición establecidos en el reglamento.

Artículo 10. Todo aspirante a ingresar a la Carrera de Protección Civil como miembro activo remunerado estará sujeto a un periodo de prueba que, en ningún caso, será mayor de seis meses, el cual se contará a partir de la fecha de su nombramiento hasta su evaluación.



Durante este periodo, el aspirante percibirá remuneración y, al concluir dicho periodo, se determinará si adquiere el estatus de miembro activo remunerado de carrera. Los voluntarios que cuenten con más de dos años de servicio tendrán la primera opción como miembro activo remunerado.

Artículo 11. Serán requisitos comunes para el ingreso del personal:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Ser mayor de edad.
3. Encontrarse en condiciones psicofísicas compatibles con el desempeño de las funciones correspondientes al escalafón en que se ingresa, y no superar la edad máxima que establezca la reglamentación.
4. No haber sido condenado por delito doloso o contra la Administración pública.
5. Poseer diploma de Bachillerato de Media.
6. Aprobar el Curso de Formación Básica de Protección Civil en la Academia del Sistema Nacional de Protección Civil.

Capítulo IV **Derechos y Obligaciones**

Artículo 12. Los miembros de la Carrera de Protección Civil tendrán derecho a:

1. Gozar de estabilidad en el desempeño de sus cargos, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
2. Obtener permisos remunerados, así como licencias con o sin sueldo y especiales.
3. Percibir el pago de sus prestaciones legales, aun en los casos de destitución o renuncia.
4. Cumplir un horario de servicio que se determinará en atención a esta Ley.
5. Percibir remuneración justa conforme a lo establecido en la presente Ley.
6. Ejercer en propiedad el cargo y usar el título correspondiente.
7. Cumplir las funciones inherentes a cada cargo y escalafón.
8. Ocupar el cargo correspondiente al nivel alcanzado según las aptitudes demostradas en los distintos aspectos del ejercicio de sus funciones.
9. Recibir los ascensos que les corresponden conforme a las normas establecidas en esta Ley.
10. Solicitar movilidad laboral, siempre que no cause perjuicio al servicio.
11. Usar el uniforme, las insignias y demás distintivos propios del cargo y función que se desempeña.
12. Percibir el sueldo, emolumentos y demás asignaciones que las disposiciones legales vigentes determinan para el nivel, cargo y situación.
13. Desarrollar sus aptitudes intelectuales y físicas, mediante la asistencia a cursos o estudios regulares en establecimientos reconocidos oficialmente, de cultura general o de formación profesional, y la práctica de deportes y otras actividades análogas, siempre que su asistencia no dificulte la prestación normal del servicio exigible a su nivel o cargo.

14. Tener acceso a la documentación que sustente una resolución denegatoria de ascenso, uso de licencias reglamentarias y otros derechos determinados en la presente Ley.
15. Presentar recursos en los casos de procedimientos por actitudes evidentes del superior, que signifiquen detrimento a la dignidad del funcionario en servicio o fuera de él.
16. Recurrir contra las decisiones de las autoridades administrativas.
17. Presentar las quejas, reclamaciones individuales y recomendaciones que garanticen su derecho a ser oído sobre medidas que estime válidas para la defensa de sus derechos, así como el mejoramiento del servicio, seguridad y salud.
18. Participar en cursos de perfeccionamiento en la Carrera de Protección Civil.
19. Recibir otros beneficios que se establezcan en el reglamento.

Artículo 13. Los miembros de la Carrera de Protección Civil están obligados a:

1. Cumplir en todo momento los deberes que les impone la presente Ley.
2. Prestar personalmente sus servicios con la eficiencia requerida para el cumplimiento de las tareas encomendadas.
3. Acatar las órdenes y las instrucciones de los superiores jerárquicos que dirijan o supervisen las actividades del servicio correspondiente, de conformidad con las funciones del cargo que desempeñan.
4. Guardar en todo momento una conducta decorosa y observar en las relaciones con sus subordinados y con el público toda la consideración y cortesía debida.
5. Guardar reserva y confidencialidad sobre los asuntos del servicio que, por su naturaleza o por las instrucciones recibidas, no deban ser divulgados, excepto cuando se trate de un asunto contrario a la ley, a la moral y al orden público.
6. Vigilar, conservar y salvaguardar los documentos, bienes e intereses de la institución confiados a su guarda, uso o administración.
7. Atender regularmente las actividades de adiestramiento y perfeccionamiento destinadas a mejorar su capacitación.
8. Instruir debida y oportunamente a los subalternos sobre la observancia del reglamento y órdenes relacionadas con la prestación del servicio, cuando estén obligados a ello por razón del cargo o función.
9. Informar al superior sobre la comisión de un hecho de carácter delictivo, perseguible de oficio, o sobre las faltas disciplinarias que comprometen la responsabilidad del Estado o pongan en serio peligro el prestigio y la moral institucional.
10. Ejecutar las demás que se señalen en el reglamento.

Artículo 14. El miembro activo remunerado y el voluntario de la Carrera de Protección Civil que sufra algún accidente estando de servicio será atendido de manera inmediata y sin ningún tipo de requerimiento por los hospitales públicos y privados donde sea internado



para su atención primaria y, una vez se encuentre estabilizado, se hará su traslado al hospital que decida el rescatista afectado o, en su defecto, sus familiares.

Capítulo V **Acciones Administrativas**

Artículo 15. Las siguientes son acciones administrativas, entre otras señaladas por esta Ley, nombramientos, traslados, ascensos, licencias, permisos, capacitación, evaluaciones, retribuciones, bonificaciones, incentivos, retiros, reintegros, vacaciones, condecoraciones, renunciaciones, sanciones, suspensión del cargo, destituciones y pensiones por vejez.

Artículo 16. Los ascensos se conferirán dentro del nivel jerárquico, de acuerdo con las vacantes disponibles y conforme con los requisitos de clasificación establecidos en esta Ley y en su reglamento.

Cuando fallezca en el ejercicio de sus funciones un miembro activo remunerado, voluntario o administrativo de la Carrera de Protección Civil, recibirá un ascenso *post mortem*.

Artículo 17. Los ascensos se consideran estímulos a la capacidad técnica, experiencia, méritos, conducta disciplinaria, condición física, examen promocional, asistencia y antigüedad de los miembros de la Carrera de Protección Civil.

Para estos propósitos, se creará una comisión de evaluación adscrita al Sistema Nacional de Protección Civil y al Ministerio de Gobierno, cuyo desempeño será objetivo e imparcial. Esta comisión de evaluación estará conformada de la siguiente manera:

1. El director general del Sistema Nacional de Protección Civil, quien la presidirá.
2. El jefe de la Sección Recursos Humanos del Sistema Nacional de Protección Civil.
3. El director de la Academia del Sistema Nacional de Protección Civil.
4. Un representante del Ministerio de Gobierno, designado por el ministro.
5. Un representante de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno.

Ningún miembro activo remunerado, voluntario o administrativo de la Carrera de Protección Civil podrá valerse de medios ilícitos para obtener ascensos.

Se reconoce el recurso de apelación ante el ministro de Gobierno para los casos en que la evaluación no satisfaga las expectativas del interesado, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del resultado de la evaluación de ascenso.

Artículo 18. Ningún miembro de la Carrera de Protección Civil que mantenga procesos penales podrá ser ascendido hasta que se resuelva su situación jurídica. Tampoco podrán ser ascendidos los privados de libertad, los suspendidos del cargo por orden de autoridad competente y quienes padezcan trastornos psiquiátricos debidamente comprobados.



Artículo 19. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno, reglamentará el sistema de evaluación, así como su periodicidad, el valor de sus resultados y demás detalles necesarios para que dicho sistema tenga efectos correctivos y de motivación.

Artículo 20. Los miembros activos remunerados y los voluntarios que sean asignados a puestos administrativos por su capacidad técnica o profesional conservarán el nivel obtenido y su condición será desarrollada en el reglamento.

Artículo 21. En caso de retiro o terminación de las funciones de los miembros de la Carrera de Protección Civil, el Estado les pagará las vacaciones vencidas o proporcionales, según corresponda, contadas a partir de la fecha de su retiro o terminación de funciones, cuando existan las condiciones presupuestarias.

Capítulo VI

Prohibiciones y Régimen Disciplinario

Artículo 22. Es prohibido a los miembros de la Carrera de Protección Civil:

1. Tratar a los superiores, subalternos, compañeros o al público en forma impropia o empleando vocabulario soez o modales contrarios a las buenas costumbres.
2. Inducir, por cualquier medio, a otra persona a cometer errores u omitir información, declaraciones, conceptos o datos necesarios para esclarecer la verdad acerca de un hecho relacionado con el servicio.
3. Desautorizar, interferir o desobedecer sin causa justificada las decisiones que, sobre la base de sus atribuciones legales o reglamentarias, asuma cualquier miembro de la Carrera de Protección Civil en relación con el servicio.
4. Obstaculizar o negar la cooperación necesaria en las investigaciones que realice cualquier autoridad competente.
5. Aprovechar la autoridad del cargo o nivel jerárquico para obtener de los subalternos o de los particulares dádivas, préstamos o cualquier otro beneficio para sí o para terceros.
6. Servirse de los bienes y equipos de la institución o de particulares, puestos bajo su responsabilidad, para violar esta Ley, el reglamento o instrucciones superiores.
7. Discriminar a un superior, subalterno o compañero de labores por razón de raza, sexo, etnia, credo religioso, credo político, por discapacidad o cualquier otro motivo.
8. Someter a acoso sexual a sus compañeros de labores.
9. Utilizar el cargo y grado para la realización de actividades lucrativas.
10. Presentarse al puesto de trabajo bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancias alucinógenas o consumirlas dentro de las instalaciones.
11. Cualquiera otra que se establezca en el reglamento.



Artículo 23. Se consideran medidas disciplinarias las siguientes:

1. Amonestación verbal.
2. Amonestación escrita.
3. Suspensión del cargo.
4. Destitución.

Artículo 24. El reglamento determinará las contravenciones que ameriten estas sanciones y establecerá el procedimiento correspondiente.

Artículo 25. Los recursos a los que tiene derecho el posible sancionado serán los mismos que se reconozcan en la Ley de Carrera Administrativa cuando estos apliquen.

Capítulo VII

Beneficios de la Carrera de Protección Civil

Artículo 26. El director general del Sistema Nacional de Protección Civil, en coordinación con el Ministerio de Gobierno, crearán una Oficina de Bienestar Laboral, en beneficio de los servidores públicos de esa entidad y sus voluntarios, cuyas funciones serán definidas en la reglamentación.

Capítulo VIII

Disposiciones Adicionales

Artículo 27. El artículo 12 de la Ley 7 de 2005 queda así:

Artículo 12. El SINAPROC, en la medida de sus posibilidades, advertirá a las instituciones públicas y privadas que corresponda los casos de riesgos evidentes o inminentes de desastres que puedan afectar la vida y los bienes de las personas dentro del territorio de la República, y, si así lo estima conveniente, adoptar las medidas de protección necesarias para evitar tales desastres, en obras, proyectos o edificaciones que podrían representar un riesgo para la seguridad o integridad de las personas o la comunidad en general.

Artículo 28. El artículo 15 de la Ley 7 de 2005 queda así:

Artículo 15. La Dirección General del SINAPROC estará a cargo de un director general nombrado por el presidente de la República con la participación del ministro de Gobierno, que será reemplazado en sus faltas temporales o absolutas por un subdirector general, quien será nombrado de la misma forma que el director general.

Para ser director o subdirector general del SINAPROC se requiere:

1. Ser panameño.
2. Gozar de comprobada solvencia moral y profesional.
3. Haber cumplido treinta años.
4. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso o contra la Administración pública.

5. Poseer título de maestría en algunas de las disciplinas relacionadas con la Administración, Ingeniería o Medicina.
6. Contar con diplomado o similar en Gestión Integral de Reducción de Riesgo a Desastre.
7. Ser miembro activo del SINAPROC y ocupar un cargo en el Nivel Estratégico o Coordinación.

Artículo 29. El artículo 17 de la Ley 7 de 2005 queda así:

Artículo 17. Son funciones del director general:

1. Recomendar al Órgano Ejecutivo, por medio del Ministerio de Gobierno, la aprobación de políticas, programas, reglamentos, planes y cualquier otro acuerdo requerido para el normal funcionamiento de la entidad.
2. Recomendar al Órgano Ejecutivo la designación del subdirector general.
3. Recomendar al Órgano Ejecutivo que decrete el estado de emergencia y el cese de este, y que se tomen las providencias a fin de suministrar fondos y los recursos que sean necesarios para afrontar y atenuar los efectos de los desastres. Decretado el estado de emergencia, tendrá la responsabilidad de coordinar las acciones que se tomen con las autoridades designadas según sea la naturaleza de la emergencia.
4. Proponer las pautas y guías para el desarrollo del Plan Nacional de Emergencias que deberá contener los programas operativos de acción y asistencia, según sus fases y tipo de desastre, y las instituciones participantes.
5. Proponer las pautas y guías para el desarrollo de la Política Nacional de Gestión de Riesgos a Desastres y la conformación de la Plataforma Nacional de Gestión de Riesgo a Desastres, que coordinará la gestión de los planes institucionales en materia de prevención, mitigación, gestión correctiva y prospectiva del riesgo a desastre.
6. Orientar para la elaboración de los planes, programa general y proyectos, así como dirigir su ejecución, para el logro de los objetivos del SINAPROC.
7. Elaborar y presentar para su aprobación el presupuesto anual de ingresos y gastos, así como el Plan Operativo Anual, para que sea debidamente incluido en el Presupuesto General del Estado.
8. Proponer para la aprobación la estructura organizacional del SINAPROC, así como la escala de sueldos de los servidores públicos, de conformidad con el cargo y funciones que desempeñarán.
9. Nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno, de conformidad y siempre en concordancia con las leyes y reglamentos que rigen la materia.
10. Promover la capacitación y entrenamiento del recurso humano que interviene en las acciones de protección civil.
11. Crear comisiones de trabajo, cuando así lo estime necesario.



12. Dirigir y administrar el uso racional de los bienes y recursos que adquiere el SINAPROC.
13. Establecer y ejecutar con la unidad administrativa correspondiente los planes, programas y proyectos que se establezcan para afrontar las situaciones de riesgo y la atención y prevención de desastres.
14. Establecer los procedimientos, reglamentos y acuerdos que permitan la inclusión y participación de las organizaciones particulares capacitadas para apoyar al SINAPROC en el cumplimiento de sus funciones.
15. Dirigir la ejecución de la Política Nacional de Gestión de Riesgo, el Plan Nacional de Gestión de Riesgo y el Plan Nacional de Emergencias.
16. Ejercer las demás funciones o atribuciones que la Ley o los reglamentos le confieran.

Artículo 30. El artículo 19 de la Ley 7 de 2005 queda así:

Artículo 19. El SINAPROC tendrá los siguientes niveles operativos:

1. Nivel Nacional. Comprende la dirección y jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, y será ejercida por el director general, el subdirector general, las direcciones generales, asesores y nivel ejecutivo nacional.
2. Nivel Provincial y Comarcal. Comprende la dirección y jurisdicción dentro de cada provincia y comarcas, constituido por los directores provinciales, y quienes responderán al director general.
3. Nivel Municipal. Se instalarán oficinas de enlace en Gestión Integral de Riesgo en los diversos municipios del territorio de la República y que, por su topografía, condiciones climáticas y demás factores, están en situaciones de riesgo de desastres, que responderán al Nivel Provincial.

Se procurará la creación de oficinas municipales en todos los municipios semiurbanos del país, según lo dispuesto en la Ley de Descentralización, y en todos aquellos en que, por sus condiciones turísticas o de riesgo, lo recomiende la dirección general del SINAPROC.

Artículo 31. El artículo 21 de la Ley 7 de 2005 queda así:

Artículo 21. El SINAPROC tendrá las siguientes áreas operativas y administrativas:

1. El Centro de Operaciones de Emergencias.
2. La Academia de Protección Civil.
3. El Cuerpo Nacional de Voluntarios.
4. La Dirección Nacional de Gestión de Riesgo.
5. La Dirección Nacional de Búsqueda y Rescate.

Artículo 32. Se adiciona el artículo 21-A a la Ley 7 de 2005, así:

Artículo 21-A. Los miembros del Cuerpo Nacional de Voluntarios podrán recibir una bonificación en efectivo a final de cada año fiscal, adicional a viáticos cuando

presten servicios para la institución, siempre que participen activamente por un término mínimo de un año y se cuente con las condiciones presupuestarias.

Artículo 33. Se adiciona el artículo 21-B a la Ley 7 de 2005, así:

Artículo 21-B. La Academia de Protección Civil estará a cargo de un director, que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser panameño de nacimiento o por naturalización.
2. Ser mayor de treinta y cinco años.
3. Poseer título de maestría en las disciplinas relacionadas con la Administración, Ingeniería, Medicina o Derecho.
4. Poseer posgrado o maestría en Docencia Superior.
5. Contar con diplomado o similar en Gestión Integral de Reducción de Riesgo a Desastre.
6. No haber sido condenado por delitos dolosos o contra la Administración pública.

Artículo 34. Se adiciona el artículo 21-C a la Ley 7 de 2005, así:

Artículo 21-C. La Academia de Protección Civil contará con un Consejo Asesor que estará conformado de la siguiente manera:

1. El director de la Academia, quien lo presidirá.
2. Un miembro activo por cada nivel de la Carrera de Protección Civil designado por el director general.
3. Un representante del Ministerio de Educación.
4. Un representante del Ministerio de Gobierno.
5. Dos representantes de organizaciones particulares que se dediquen a la gestión de prevención del riesgo.
6. Un representante de la Facultad de Educación de la Universidad de Panamá.

Artículo 35. Se adiciona el artículo 21-D a la Ley 7 de 2005, así:

Artículo 21-D. La Academia de Protección Civil contará con dos subsedes, una en provincias centrales y otra en Chiriquí, con el propósito de incrementar las capacidades regionales del país en cuanto a materia de gestión y reducción del riesgo.

Artículo 36. El artículo 22 de la Ley 7 de 2005 queda así:

Artículo 22. El Ministerio de Gobierno contratará una póliza colectiva de accidentes, salud y vida, para asegurar a los miembros y voluntarios activos del SINAPROC, la cual los cubrirá en caso de accidentes o enfermedades que se deriven o sean consecuencia directa de las funciones que desempeñen en nombre del SINAPROC, bajo su directa supervisión y en el cumplimiento de su deber. Esta póliza incluirá la indemnización por razón de incapacidad temporal o permanente, e incluso, la muerte.



En caso de muerte, dicha póliza será por un monto no menor de cincuenta mil balboas (B/.50 000.00), que será pagado como indemnización a sus beneficiarios.

Capítulo IX

Disposiciones Finales

Artículo 37. La presente Ley modifica los artículos 12, 15, 17, 19, 21 y 22 y adiciona los artículos 21-A, 21-B, 21-C y 21-D a la Ley 7 de 11 de febrero de 2005.

Artículo 38. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación, con excepción del artículo 36, que entrará en vigencia el 2 de enero de 2022.

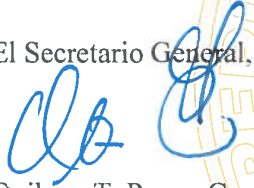
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 541 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

El Presidente,

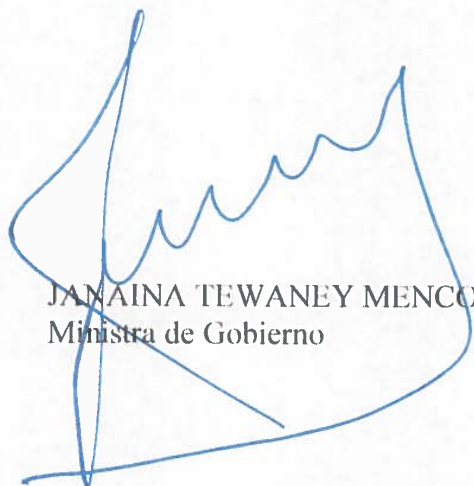

Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,


Quibian T. Panay G.

The seal of the Republic of Panama is a large, circular emblem. It features a central shield with various symbols, including a sun, a star, and a banner. The shield is flanked by two crossed flags. Above the shield is a banner with the text "PRO MUNDO BENEFICIO". The entire seal is surrounded by a circular border with the words "REPUBLICA DE PANAMA" and a five-pointed star at the bottom.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 24 DE AGOSTO DE 2021.



JANAINA TEWANEY MENCOMO
Ministra de Gobierno



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N° 21

De 24 de Agosto de 2021



Que designa a la ministra y al viceministro de Obras Públicas, encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

- Artículo 1.** Designese a **LIBRADA JISELL DE FRÍAS BARRIOS**, actual viceministra de Obras Públicas, como ministra de Obras Públicas, encargada, del 26 al 29 de agosto de 2021, inclusive, mientras el titular, **RAFAEL J. SABONGE V.**, se encuentre ausente.
- Artículo 2.** Designese a **IBRAIN ENRIQUE VALDERRAMA ALVENDAS**, actual secretario general del Ministerio de Obras Públicas, como viceministro de Obras Públicas, encargado, del 26 al 29 de agosto de 2021, inclusive, mientras la titular **LIBRADA JISELL DE FRÍAS BARRIOS**, ocupe el cargo de ministra encargada.
- Artículo 3.** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de Agosto de dos mil veintiuno (2021).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



MINISTERIO
DE SALUD

RESOLUCIÓN No. 682
De 16 de AGOSTO de 2021

Que aprueba el Protocolo de Tratamiento Clínico, basado en la evidencia, para el manejo de la Crisis Hipertensiva (Urgencia y Emergencia Hipertensiva) en las instalaciones de atención primaria de salud del sector público y privado de salud.

EL MINISTRO DE SALUD
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá consagra el derecho a la salud, como el completo bienestar físico, mental y social.

Que el Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969, crea el Ministerio de Salud para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que, por mandato constitucional, son responsabilidad del Estado.

Que, como órgano de la función ejecutiva, al Ministerio de Salud le corresponde la determinación y conducción de las políticas de salud del gobierno en el país.

Que de conformidad con el Decreto No.75 de 27 de febrero de 1969, que establece el Estatuto Orgánico, al Ministerio de Salud le corresponde como parte de sus funciones generales, mantener actualizada la legislación que regula las actividades del sector salud, los reglamentos y normas para el funcionamiento de los servicios técnico-administrativos y manuales de operación que deben orientar la ejecución de los programas en el plano nacional, bajo patrones de funcionamiento de eficiencia comprobada.

Que la Ley 68 de 20 de noviembre de 2003, que regula los derechos y obligaciones de los pacientes, en materia de información y de decisión libre e informada, tiene como objetivo regular los derechos y las obligaciones de los pacientes, personas sanas, profesionales, centros y servicios de salud públicos y privados, en materia de información y de decisión libre e informada.

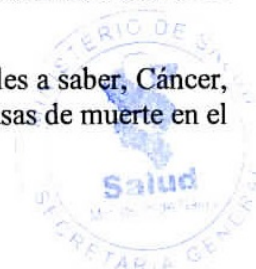
Que el Decreto Ejecutivo No.1510 de 19 de septiembre de 2014, modificado por el Decreto Ejecutivo No.846 de 4 de agosto de 2015, establece la estrategia nacional para la prevención y control integral de las enfermedades no transmisibles y sus factores de riesgo, entre otras disposiciones, crea el Departamento de Enfermedades No Transmisibles, con el propósito de reducir la prevalencia de factores de riesgo, la discapacidad, la morbilidad y las muertes asociadas.

Que el Decreto Ejecutivo No.393 de 14 de septiembre de 2015, adopta los objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), vinculados directamente con la Política No. 3 del Ministerio de Salud que consiste en, “lograr el acceso universal a la salud y la cobertura universal de salud con equidad, eficiencia y calidad”.

Que, de conformidad con el Manual de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, le corresponde a la Sección de Adultos elaborar, revisar, actualizar las normas de atención de la salud integral de las enfermedades de la población adulta.

Que la Resolución No.490 de 24 de junio de 2019, aprueba los protocolos de tratamiento clínico, basado en evidencias para el manejo de enfermedades cardiovasculares en las instalaciones de atención primaria de salud para su utilización en todas las instalaciones del Sistema Público de Salud.

Que las enfermedades cardiovasculares y las otras enfermedades no transmisibles a saber, Cáncer, Diabetes y Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica, son las principales causas de muerte en el país.



Resolución No. 682 de 16 de AGOSTO de 2021.

Que en atención a todo lo antes señalado y en función de poder priorizar la atención a las personas que padezcan alguna enfermedad cardiovascular y con factores de riesgo, deben tomarse las medidas administrativas que permitan cumplir con los compromisos tanto nacionales como internacionales.

RESUELVE:

Artículo Primero: Aprobar el Protocolo de Tratamiento clínico, basado en las evidencias para el manejo de la Crisis Hipertensiva (Urgencia y Emergencia Hipertensiva), en las instalaciones de atención primaria de salud del sector público y privado de salud, que se reproduce en el Anexo 1 y que forma parte integral de la presente Resolución.

Artículo Segundo: Capacitar a todo profesional de salud que ingrese por primera vez a laborar en el sector de salud, público y privado del país, en la aplicación de este Protocolo de Tratamiento Clínico.

Artículo Tercero: Poner a disposición de todos los trabajadores de las instalaciones del sector público y privado de salud, que ofrezcan atención en el primer nivel de atención, el Protocolo aprobado en esta Resolución.

Artículo Cuarto: El Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social supervisarán y vigilarán que, en todas sus instalaciones, se cumpla con el Protocolo de Tratamiento Clínico, aprobado en la presente Resolución, incluyendo todo lo relacionado con la adquisición de medicamentos para estas patologías.

Artículo Quinto: La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Constitución Política de la República, Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969, Ley 68 de 20 de noviembre de 2003, Decreto No.75 de 27 de febrero de 1969, Decreto Ejecutivo No. 393 de 14 de septiembre de 2015, Decreto Ejecutivo No.1510 de 19 de septiembre de 2014, modificado por el Decreto Ejecutivo No.846 de 4 de agosto de 2015 y Resolución No.490 de 24 de junio de 2019.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud



LFSM/MLCP/GSM/YM/IRF/EMI/GES



ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO DE SALUD



**MINISTERIO
DE SALUD**

ANEXO I





PROTOCOLO DE TRATAMIENTO CLÍNICO BASADO EN EVIDENCIA PARA EL MANEJO DE CRISIS HIPERTENSIVA (URGENCIA Y EMERGENCIA) EN INSTALACIONES DE ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD PARA SU UTILIZACIÓN EN TODAS LAS INSTALACIONES DEL SISTEMA DE SALUD.

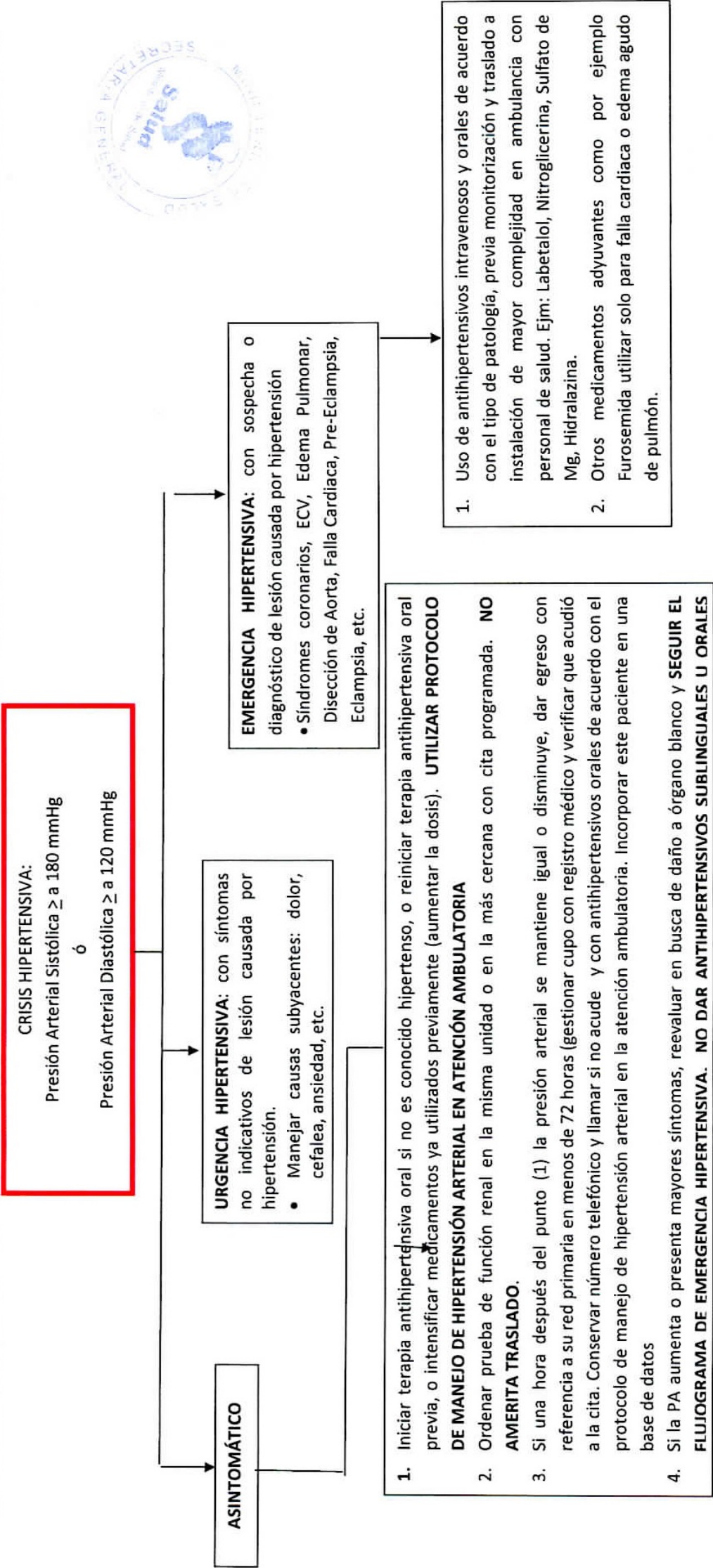
Introducción: El presente documento tiene por objeto guiar a los profesionales del primer y segundo nivel de atención en el abordaje seguro de la crisis hipertensiva. Ante un cuadro de hipertensión severo es importante establecer si se trata de una urgencia o de una emergencia hipertensiva. Este primer paso es sumamente importante porque la urgencia se puede manejar localmente, mientras que la emergencia deberá ser trasladada a una instalación que cuente con recurso humano, tecnología básica (monitor cardíaco) e insumos para administración de medicamentos intravenosos.

1. **Urgencia hipertensiva:** Es la elevación severa y aguda de la presión arterial superior a 180/110. Es posible haya síntomas como cefalea leve o moderada sin datos de daño agudo a órganos diana. El tratamiento es con medicamentos orales, basados en antihipertensivos de primera línea contenidos en la **Resolución Ministerial No 490 de lunes 24 de junio de 2019** que aprueba los protocolos de tratamiento clínico, basados en la evidencia, para el manejo de las enfermedades cardiovasculares en las instalaciones de salud del primer nivel de atención. Todo paciente captado como urgencia hipertensiva, luego de una historia clínica y examen físico completo, se le deberá dar seguimiento en la consulta externa del nivel local en un lapso de tiempo no mayor a 72 horas. Se deberá llevar un registro por el programa de adultos local de los pacientes que acuden con urgencia hipertensiva. Trimestralmente se deberá verificar si los pacientes captados como urgencia hipertensiva acuden a las citas del programa con regularidad. Aquellos pacientes que hayan abandonado el tratamiento, se les deberá localizar y concientizar sobre la importancia del seguimiento y reiniciar las citas. Si los niveles tensionales se mantienen elevados se le deberá referir a servicios especializados de medicina interna o cardiología con seguimiento en el nivel local.
2. **Emergencia hipertensiva:** Es un episodio de hipertensión arterial grave con signos de lesión de órganos diana principalmente (encéfalo, el aparato cardiovascular y el renal). El diagnóstico se establece mediante medición de la presión arterial, análisis de creatinina, nitrógeno de urea, y electroencefalograma, el tratamiento es mediante medicamentos intravenosos por personal con entrenamiento y acompañado de monitor cardíaco.





ALGORITMO PARA EL MANEJO DE PACIENTES CON CRISIS HIPERTENSIVAS EN INSTALACIONES DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE COMPLEJIDAD





REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Taylor D. Hypertensive crisis: a review of pathophysiology and treatment. *Crit Care Nurs Clin North Am.* 2015; 27: 439-447.
2. Whelton PK, Carey RM, Aronow WS, et al. 2017 ACC/AHA/AAPA/ABC/ACPM/AGS/APhA/ASH/ASPC/NMA/PCNA guideline for the prevention, detection, evaluation, and management of high blood pressure in adults: a report of the American College of Cardiology/American Heart Association Task Force on Clinical Practice Guidelines. *Hypertension* 2018; 71(6): e13-e115.
3. Karachalios G, Charalabopoulos A, Papalimneou V, et al. Withdrawal syndrome following cessation of antihypertensive drug therapy. *Int J Clin Pract.* 2005; 59: 562-570.
4. Leixato Aldo MD: Acute Severe Hypertension Clinical Practice, Ten New England Journal of Medicine 38,19. Nov. 201 Williams B, Mancia G, Spiering W, et al. 2018 Practice Guidelines for the management of arterial hypertension of the European Society of Hypertension and the European Society of Cardiology: ESH/ESC Task Force for the Management of Arterial Hypertension. *J Hypertens* 2018; 36: 2284- 309.
5. Van den Born BH, Lip GYH, Brguljan- Hitij J, et al. ESC Council on Hypertension position document on the management of hypertensive emergencies. *Eur Heart J Cardiovasc Pharmacother* 2019; 5: 37-46.
6. 2018 ESC/ESH Guidelines for the management of arterial hypertension.
7. 2017 ACC/AHA/AAPA/ABC/ACPM/AGS/APhA/ASH/ASPC/NMA/PCNA Guideline for the Prevention, Detection, Evaluation, and Management of High Blood Pressure in Adults.
8. Suneja M y Lee M. Hypertensive Emergency. *Med Clin N Am* 101 (2017) 465-478 ACLS 2015
9. Comité Español Interdisciplinario para la Prevención Cardiovascular, Comité Español Interdisciplinario. European Guidelines on Cardiovascular Disease.
10. Patel Pragna, Ordunez et al. Mejor Control de la Presión arterial para reducir la morbilidad y mortalidad por enfermedades cardiovasculares: Proyecto de Prevención, y Tratamiento Estandarizado de la Hipertensión Arterial. *J Clin Hipertenso (Greenwich)*.2016; 18(12):1284-1294. DOL:10.1111/jch.12861.



**Ministerio de Economía y Finanzas**

Dirección General de Ingresos

Despacho del Director**RESOLUCIÓN N° 201-7889****De 23 de agosto de 2021**

“Por la cual se modifica el artículo décimo segundo de la Resolución N° 201-7807 de 05 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas”.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970 establece que dentro de las tareas de administración de las normas tributarias, están las prever el cabal cumplimiento de las respectivas leyes y reglamentos en concordancia con los principios de facilidad y oportunidad, entre otros, que han de caracterizar las relaciones Fisco/Contribuyentes, por lo que el conocimiento de las diversas tareas administrativas resultan un medio eficaz y expedito en la comunicación con el contribuyente, así como con la demás entidades públicas y privadas.

Que la Dirección General de Ingresos será responsable, en la vía administrativa, además del reconocimiento, cobranza, investigación y fiscalización de los tributos de la aplicación de sanciones, la resolución de recursos y la expedición de aquellos actos administrativos necesarios en caso de infracción a las leyes fiscales, así como cualquier otra actividad relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas con respecto a los impuestos, tasas y contribuciones.

Que en base al Decreto de Gabinete No.109 de 1970, con la finalidad de cumplir con las tareas vinculadas con los impuestos, así como la ejecución de los planes de trabajo, normas y procedimientos elaborados por las subdirecciones y dependencias de esta entidad, referentes a dichos impuestos, el Director General de Ingresos podrá delegar tales facultades en los funcionarios que al efecto delegue en las respectivas provincias y/o regiones.

Que mediante Resolución No. 201-7807 de 05 de diciembre de 2018, el Director General de Ingresos, delegó la firma las resoluciones que resuelven las solicitudes de patrimonio familiar tributario o la vivienda principal al Jefe del Departamento de Recaudación hasta CIENTO VEINTE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.120,000.00) para la provincia de Panamá, en la Subdirectora General de Ingresos desde CIENTO VEINTE MIL CON 01/100 (B/.120,000.01) en adelante para la provincia de Panamá, y en los Administradores Provinciales de Ingresos sin límite de monto.

Que, debido al plan de modernización que está implementando esta Dirección, se hace necesario autorizar la firma de todos los Administradores Provinciales de Ingresos de las resoluciones que resuelvan las solicitudes de patrimonio familiar tributario o vivienda principal.

Que, en virtud de lo señalado en los párrafos anteriores, el Director General de Ingresos, se encuentra legalmente facultado para delegar en los funcionarios, asuntos de su competencia, respecto de los casos inherentes a sus funciones.

Resolución No. 201-7889 de 23 de agosto de 2021
Pág.2

Que, por lo antes expuesto, el suscrito Director General de Ingresos en uso de las facultades que le confiere la ley;

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar el artículo DÉCIMO SEGUNDO de la Resolución N° 201-7807 de 05 de diciembre de 2018, el cual quedará así:

“**DÉCIMO SEGUNDO.** Autorizar la firma de los Administradores Provinciales de Ingresos de las resoluciones que resuelven las solicitudes de patrimonio familiar tributario o la vivienda principal sin límite de monto”.

SEGUNDO. INFORMAR que las delegaciones otorgadas en esta resolución, se dan sin perjuicio que el Director General de Ingresos pueda ejercerlas de manera simultánea en cualquier momento.

TERCERO. INFORMAR que la presente resolución entrará a regir a partir del 01 de septiembre de 2021 y contra la misma no habrá recurso alguno en la vía gubernativa.

FUNDAMENTO LEGAL. Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 1970.
Resolución N° 201-7807 de 05 de diciembre de 2018.


PUBLIO DE GRACIA TEJADA
Director General de Ingresos

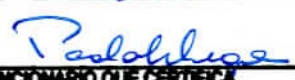


**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS**

DESPACHO DEL DIRECTOR

Certificamos que el presente documento es fiel copia de su original

Panamá, 23 de agosto de 20 21



FUNCIONARIO QUE CERTIFICA

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN ADM/ARAP N°043
(De 20 de agosto de 2021)

Por la cual se establecen medidas para la pesca con Licencia de Pesca de Doncella y Pajarita en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, durante el segundo periodo de veda de camarón, comprendido del 01 de septiembre al 11 de octubre de 2021.

LA ADMINISTRADORA GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en adelante la Autoridad, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que el artículo 4 de la Ley 44 de 2006, establece que la Autoridad tiene entre sus funciones, normar, administrar, promover y velar por el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos y de la protección de los ecosistemas, favoreciendo su conservación, permanencia en el tiempo y eventualmente, su aumento por repoblación, así como, regular el aprovechamiento de los recursos acuáticos, de acuerdo a las estimaciones de su potencialidad, su estado de explotación y su importancia social.

Que de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 44 de 2006, es función del Administrador General, establecer la organización de la Autoridad y, en general, adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y el funcionamiento del sector pesquero y acuícola.

Que mediante la Resolución ADM/ARAP N°014 de 27 de enero de 2020, la Autoridad estableció medidas para la pesca con Licencia de Pesca de Doncella y Pajarita.

Que el artículo 17 de la Ley 204 de 18 de marzo de 2021, dispone que la Autoridad establecerá e implementará conforme a criterios técnicos, científicos, económicos y sociales las medidas de conservación y ordenación que sean necesarias, mediante el manejo ecosistémico de los recursos acuáticos, para garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos acuícolas y pesqueros.

Que el artículo 33 de la Ley 204 de 2021, establece que todo buque de pabellón panameño dedicado a la pesca comercial, pesca de servicio internacional, actividades conexas y actividades relacionadas con la pesca, así como a los buques de pabellón extranjero de pesca y actividades relacionadas con la pesca, que zarpen desde puerto o sitios de desembarque panameño, deberán obtener previamente un zarpe de pesca expedido por la Autoridad, independientemente de otras autorizaciones que deban recibir de las demás autoridades competentes.

Que la introducción del enfoque ecosistémico en la ordenación de la pesca, ofrece una oportunidad única de impulsar el aprovechamiento sostenible de la pesca a largo plazo, a fin de orientar el desarrollo y funcionamiento del sector pesquero, con la conservación de la biodiversidad y de los ecosistemas. Cabe resaltar, que en materia de ordenación pesquera, previo a la toma de decisiones, se debe considerar de forma integral los aspectos biológicos, ecológicos, así como los socio económicos de los usuarios de la pesca que por años se han dedicado a esa actividad sin una correcta ordenación.

Que según lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto Ejecutivo 89 de 17 de julio de 2002, corresponde a la Autoridad reglamentar lo relativo al número de embarcaciones que podrán dedicarse a la pesca de las especies mencionadas en ese Decreto, así como las características del esfuerzo pesquero que podrán desarrollar.

Que la Autoridad ha identificado a través de medios electrónicos del sistema de monitoreo satelital (VMS), de su Centro de Control y Seguimiento Pesquero, que durante la veda de camarón las áreas de operación y pesca utilizadas por las embarcaciones con Licencia de

Pesca de Doncella y Pajarita, coinciden geográficamente con las áreas y caladeros de pesca utilizados para la extracción del recurso camarón, afectando de manera directa la conservación de esta especie.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, adoptado por la República de Panamá mediante Resuelto/ARAP N° 003 de 18 de noviembre de 2009, esta Autoridad considera necesario velar porque se recolecten estadísticas actualizadas, completas y fidedignas, de las capturas y esfuerzo de pesca sobre las especies capturadas en la pesca de arrastre realizadas por embarcaciones con licencias de pesca de doncella y pajarita, principalmente en los periodos de veda del camarón.

Que la Asociación Nacional de la Industria Pesquera Panameña (ANDELAIPP), expuso a la Autoridad mediante nota, la decisión de disminuir la alta intensidad pesquera con un esquema de cuotas de esfuerzo por embarcación, de 24 días en el periodo de veda del camarón, los cuales podrán ejecutar en varios viajes, pero el total de los días nunca superará el acumulado de los 24 días mencionados.

Que aunado a lo expresado, con base a reportes de captura y descarga de la Autoridad, al igual que de la Autoridad Marítima de Panamá, se observa que no hay reportes de doncella y pajarita representadas en las descargas; sin embargo, se están registrando otras especies como pargo blanco (*Pomadasys panamensis*), pargo rojo (*Lutjanus colorado*), lenguado (*Cyclopsetta sp.*) y Corvina (*Cynoscion spp.*), reflejándose estos en los informes de datos estadísticos, a lo largo del tiempo de esta actividad, una disminución drástica en sus capturas.

Que el análisis de los últimos años de los desembarques de producción entre 2010 y 2019 de Doncella y Pajarita, realizados por la Dirección General de Investigación y Desarrollo de esta Autoridad, permite observar que dos de las categorías comerciales que conforman estos desembarques, muestran una disminución del 54% en el caso del pargo blanco (*Pomadasys panamensis*) y del 44% en el caso del lenguado (*Cyclopsetta sp.*), cuando se compara el 2019 con el año 2010.

Que en el caso específico del pargo blanco (*Pomadasys panamensis*), en los últimos tres años de vedas del recurso camarón (2018, 2019 y 2020), se observa una tendencia al incremento del esfuerzo pesquero, acompañado de una disminución de los rendimientos.

Que en virtud de todo lo antes expuesto, esta Administración General considera necesario dictar nuevas medidas para regular la pesquería con Licencia de Pesca de Doncella y Pajarita durante el segundo periodo de veda del camarón del año 2021; en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer que durante el segundo periodo de veda de camarón del año 2021, comprendido del 01 de septiembre al 11 de octubre de 2021, toda embarcación interesada en realizar faenas de pesca con Licencia de Pesca de Doncella y Pajarita, deberá solicitar zarpe de pesca para esta actividad, el cual podrá ser autorizado por la Autoridad, por un periodo total de hasta veinticuatro (24) días calendario.

SEGUNDO: El incumplimiento a las medidas adoptadas en la presente Resolución, será sancionado de acuerdo a lo establecido en la Ley 204 de 18 de marzo de 2021.

TERCERO: La presente Resolución entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo 89 de 17 de julio de 2002, Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Resuelto ARAP N°003 de 18 de noviembre de 2009, Ley 204 de 18 de marzo de 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR TORRINOS ORO
Administradora General



RESOLUCIÓN N.º MIPRE-2021-0031864
De 25 de agosto de 2021

Que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá.

EL SECRETARIO DE ENERGÍA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganizó la Secretaría Nacional de Energía como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, asignó a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete N.º 36 de 17 de septiembre de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º 284 de 24 de mayo de 2021, se resolvió regular por seis (6) meses, prorrogables, los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá;

Que el Decreto Ejecutivo citado, autorizó a la Secretaría Nacional de Energía para que determine, en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible en cada localidad, y además, para que actualice cada catorce (14) días calendario dichos precios en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización para cada combustible;

Que en atención a las consideraciones expuestas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Establecer el precio máximo de venta al público de algunos combustibles líquidos en las ciudades de: Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Antón, Penonomé, Aguadulce, Divisa, Chitré, Las Tablas, Santiago, David, Frontera, Boquete, Volcán, Cerro Punta, Puerto Armuelles y Changuinola, en el periodo comprendido del 27 de agosto de 2021 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 10 de septiembre de 2021 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.), tal y como se detalla a continuación:



Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace: <https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=2rWtT6w9FFS6zyPVcU3HgZC7wmWqzp8VoFmcxIER%2FQ%3D>

Precio máximo de venta al consumidor en estaciones de servicio de combustibles
líquidos en la República de Panamá (Balboas)

Vigente del 27 de agosto de 2021 al 10 de septiembre de 2021

<i>Ciudad</i>	<i>Gasolina de 95 Octanos</i>	<i>Gasolina de 91 Octanos</i>	<i>Diesel ULS</i>
	<i>Balboas por Litro</i>	<i>Balboas por Litro</i>	<i>Balboas por Litro</i>
Panamá	0.903	0.874	0.745
Colón	0.903	0.874	0.745
Arraiján	0.906	0.877	0.748
La Chorrera	0.906	0.877	0.748
Antón	0.909	0.880	0.750
Penonomé	0.911	0.882	0.753
Aguadulce	0.911	0.882	0.753
Divisa	0.911	0.882	0.753
Chitré	0.917	0.888	0.758
Las Tablas	0.919	0.890	0.761
Santiago	0.911	0.882	0.753
David	0.925	0.896	0.766
Frontera	0.927	0.898	0.769
Boquete	0.927	0.898	0.769
Volcán	0.930	0.901	0.771
Cerro Punta	0.933	0.903	0.774
Puerto Armuelles	0.935	0.906	0.777
Changuinola	0.954	0.925	0.795

Factor de Conversión: 1 galón= 3.785412

ARTÍCULO 2. Estos precios comenzarán a regir a partir del 27 de agosto de 2021 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 10 de septiembre de 2021 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.).

ARTÍCULO 3. La presente resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Ley 43 de 25 de abril de 2011, Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003, y Decreto Ejecutivo N.º284 de 24 de mayo de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE RIVERA STAFF
Secretario Nacional de Energía



Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace: <https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=2rWtT6w9FFS6zyPVcU3HgZC7wmWqzp8VoFmcxIER%2FQ%3D>